



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL n.° 038-2018-00435-01

NIXON VEGA VELÁSQUEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Con el acostumbrado respeto, salvo voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que el demandante solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez junto con sus intereses moratorios, el retroactivo pensional, la indexación y las costas procesales, por haberse estructurado la pérdida de la capacidad laboral del aquí demandante, el 22 de junio de 1991.

Decisión, que en primera instancia fue absolutoria, por lo cual el accionante presentó el recurso de apelación contra el fallo proferido por el *a quo*, el cual se revocó en esta instancia, para en

su lugar, concederle el derecho a la pensión de invalidez, así como su retroactivo pensional, por lo que este magistrado se aparta de la presente decisión por la siguientes razones.

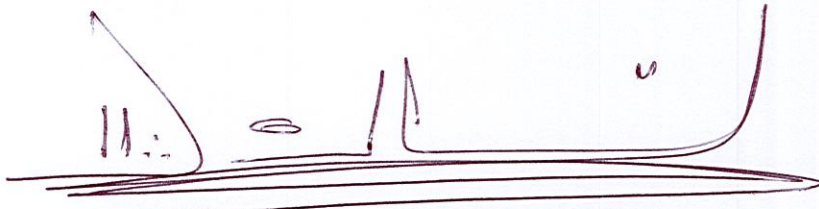
Tal como se ha manifestado de antaño, la norma aplicable a efectos de establecer las condiciones para el reconocimiento de la pensión de invalidez es la vigente para la fecha de estructuración de tal estado (CSJ SL2203-2016 y CSJ SL6397-2016), en este caso, lo sería el artículo 6.º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y que estableció en cuanto a la densidad de cotizaciones, que se requerían ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

Revisado el expediente, se tiene para el suscrito Magistrado, que el demandante no reúne los requisitos exigidos para otorgarle la pensión de invalidez deprecada, toda vez que, si bien cotizó un total de 357, 29 semanas a Colpensiones, las mismas, fueron con posterioridad a la fecha en que fue estructurada la invalidez, que lo fue el **22 de junio de 1991**, a través del dictamen n.º201724960711 realizado el 24 de noviembre de 2017.

Como se reitera, al revisar la historia laboral que reposa en el plenario, se tiene que el actor para esa data no reúne con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, es más, ni siquiera se encontraba vinculado al sistema de seguridad social en pensiones, toda vez que se afilió fue el 8 de junio de 2011.

Además de lo anterior, se tiene que no se encuentra establecido y demostrado en el expediente (historia clínica y examen de pérdida de la capacidad laboral), que la enfermedad que sufre el demandante se trate de una enfermedad crónica o degenerativa, antes por el contrario, se establece que este sufrió fue una herida de arma de fuego en unos hechos aislados. Por lo dicho precedentemente, se tiene que el actor no tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y a su retroactivo pensional, por lo que no comparto la ponencia presentada por la honorable magistrada, la cual fue aprobada por la mayoría de esta Sala de decisión.

En los anteriores términos dejo sentado mi salvamento de voto,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Además de lo anterior, se tiene que no se encuentran
constatado y demostrado en el expediente (historia clínica y
examen de pericia de la capacidad laboral), que la enfermedad
que sufre el demandante se trate de una enfermedad crónica o
degenerativa, antes por el contrario, se establece que este sufrió
una herida de arma de fuego en unos hechos aislados. Por lo
dicho precedentemente, se tiene que el actor no tiene derecho al
reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y a su
retroactivo pensional, por lo que no compare la pensión
presentada por la honorable magistrada, la cual fue aprobada por
la mayoría de esta Sala de decisión.

En los anteriores términos dejo sentada mi salvamento de

voto,

11-11-11
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado